



Resolución Ministerial

N° 468-2015-MC

Lima, 29 DIC. 2015

VISTO, el Informe N° 0617-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de octubre de 2015, de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y los Informes N° 890-2015-OGAJ-SG/MC y N° 920-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Viceministerial N° 111-2015-VMPCIC-MC, de fecha 19 de agosto de 2015, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico de Gangay 1, con la clasificación de Paisaje Arqueológico, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia de Lima, departamento de Lima; asimismo, aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico prehispánico antes mencionado;

Que, a través del escrito de fecha 10 de septiembre de 2015, la Comunidad Campesina de Quipán, en adelante administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 111-2015-VMPCIC-MC, de fecha 19 de agosto de 2015;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Quipán se funda principalmente en los siguientes argumentos:

- 1.- (...) no han tomado conocimiento de los informes técnicos y legales N° 1802-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 25 de julio de 2014, N° 852-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 7 de abril de 2015 y N° 1666-2015-DSFL-DSFL-DGPA/MC, de fecha 3 de julio de 2015.
 - 2.- Los informes no se les han hecho de conocimiento (...) recortando su derecho a la defensa (...)
 - 3.- Nuestra Comunidad tiene su existencia de hecho desde tiempos inmemoriales pre inca e incaica (...) inscrita en Registros Públicos (...)
 - 4.- (...) con todos estos antecedentes históricos, jamás se nos hizo conocer los documentos oficiales sobre la existencia de restos arqueológicos en nuestro territorio: Informe Técnico N° 471-2013-DSFL-DGPA-MC (...) Informe Técnico N° 1752-2014-DSFL-DGPA-MC (...)
 - 5.- (...) recién a partir del Oficio N° 004-2014-DSFL-DGPA/MC (...) oficialmente se les ha comunicado (...)
 - 6.- (...) se han realizado actos posesorios inherentes al derecho de propiedad (...)
 - 7.- Hemos cumplido con presentar toda la documentación probatoria como reglamentos internos, actas de entrega de terreno por la Comunidad Matriz (...) antes de recibir el Oficio N° 004-2014.
 - 8.- En la audiencia de fecha 10 de marzo del año en curso (...) dejamos constancia de todos los trabajos que había realizado nuestra Comunidad a través de Anexos (...) como propietarios de los terrenos.
 - 9.- Hicimos presentes que con el movimiento de tierras con máquinas pesadas y los relaves de los huaycos ya no existen rasgos de figuras geoglíficas (...)
 - 10.- En la audiencia se nos dijo que las líneas geoglíficas que comprenden la zona arqueológica Gangay 1 de 85 has, están enterradas a 3 0 4 metros bajo tierra (...)
 - 11.- Con la expedición de la Resolución Viceministerial N° 111-2015-VMPCIC-MC, de fecha 19 de agosto de 2015, nos dejan en completo abandono moral, social y económico porque de estas tierras depende la vida y sobre vivencia de más de 600 comuneros (...)
- Primer OTROSI.- Solicitamos una indemnización por todos los daños y perjuicios ocasionados a nuestros comuneros, en una cantidad no menor a S/ 60.000.00 (...)
- Segundo OTROSI: Solicitamos una nueva delimitación técnica de hitos y linderos en los propios terrenos, fijándonos día y hora (...);

Que, mediante Informe N° 890-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 16 de noviembre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación del administrado;



Que, en relación a los argumentos 1, 2, 4, 5, de desconocimiento de los informes técnicos, debemos señalar que se encuentran desvirtuados conforme lo manifiesta el Informe Técnico Legal N° 2374-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 25 de septiembre de 2015, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, debido a que el administrado, recepcionó el Oficio N° 004-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 12 de enero de 2015, en donde se le comunicó el procedimiento de saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico, adjuntándole el Expediente Técnico correspondiente. Además conforme obra en el expediente en el proceso de declaratoria de intangibilidad de la zona arqueológica Gangay 1, el administrado formuló oposición mediante escrito de fecha 29 de enero de 2015, siendo contestado por parte del Ministerio de Cultura el 10 de abril de 2015, mediante Oficio N° 512-2015-DSFL-DGPA/MC, siendo resuelta la oposición del administrado, en la resolución impugnada en su artículo primero;

Que, en cuanto los argumentos 3, 4 y 6 del recurso de apelación se debe señalar lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada (...)".* Asimismo, en atención al procedimiento para el saneamiento físico legal del Monumentos Arqueológico debemos reiterar que se le informó al administrado mediante Oficio N° 004-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 12 de enero de 2015, el procedimiento de saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico, adjuntándole el Expediente Técnico;

Que en atención al argumento 5, se debe indicar que efectivamente la notificación sobre el proceso de saneamiento físico legal se plasmó en el Oficio N° 004-2014-DSFL-DGPA/MC, sin embargo el 10 de marzo de 2015, representantes de la Comunidad Campesina de Quipán, participaron en una reunión en las instalaciones de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, reunión donde se les brindo mayores detalles concernientes al procedimiento de declaratoria patrimonial de los componentes arqueológicos que forman parte del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1;

Que, con respecto al punto 7, se debe señalar que los actos posesorios desarrollados por la Comunidad Campesina de Quipán en el área intangible del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, incluyendo los realizados con posterioridad al conocimiento del procedimiento para el saneamiento físico legal del mismo, se evidencian destrucción parcial, lo cual se puede valorar en las secuencias de imágenes satelitales que se muestra en el informe Técnico Legal N° 2374-2015-DSFL-DGPA/MC;

Que en relación al punto 8, debemos remitirnos a lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada (...)".* Asimismo, precisar que en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, ofreció mayores referencias relacionadas al procedimiento de declaratoria patrimonial de los componentes arqueológicos;

Que, en atención a los puntos 9 y 10, debemos manifestar que las afirmaciones formuladas no son correctas, toda vez que conforme lo señalado por el Informe Técnico





Resolución Ministerial

Nº 468-2015-MC

Legal Nº 2374-2015-DSFL-DGPA/MC, el Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, está dividido en dos áreas de geoglíficos y un cementerio localizado en una quebrada lateral hacia la margen derecha de la quebrada Gangay con antecedentes arqueológicos señalados en el Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de –Lima Valles de Chillón, Rimac y Lurín, Convenio FAUA-UNI – Fundación Ford, 1988, con la misma denominación – Código 1082, describiéndolo como un conjunto de estructuras circulares y rectangulares emplazadas en una quebrada, sin mencionar los geoglíficos ubicados en el fondo de quebrada. La identificación de las dos áreas de geoglíficos al fondo de la quebrada aporta un valor particular al Monumento;

Que, en cuanto al punto 11, debemos señalar que carece de objeto pronunciarnos por las razones expuestas precedentemente;

Que, en relación al primer otrosí, el Informe Técnico Nº 2374-2015- DSFL-DGPA/MC, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, precisa que dentro de la matriz de funciones se encuentra la determinación de los ámbitos y el saneamiento físico legal de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como el caso de Gangay 1. Asimismo, se circunscribe a lo preceptuado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que se funda en señalar que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos por el Estado y el inciso b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura que prevé la función específica del Ministerio de Cultura de declarar, proteger y conservar el Patrimonio de la Nación;

Que, de ello, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, *"que dispone que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho"*, por lo que no es atendible la indemnización aludida por el administrado;

Que, asimismo resulta aplicable el literal e) del artículo 2 de la Ley Nº 24657, Ley que declaran de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, que dispone: *"No se considera tierra de la Comunidad: e) Las tierras en que se encuentren restos arqueológicos"*;

Que, en lo referente al segundo otrosí, sobre una nueva delimitación técnica de hitos y linderos en los propios terrenos; se debe indicar que la delimitación y declaración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se sustenta en los valores arquitectónicos, históricos y tecnológicos que posee un bien, los cuales son evaluados y determinados por profesionales y especialistas, bajo criterios estrictamente técnicos, en ese sentido la decisión contenida en la Resolución Viceministerial Nº 111-2015-VMPCIC-MC se fundamentó en estos parámetros y dentro de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado, debe establecerse que la culminación de saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico Gangay I, se fundamenta en el Informe Técnico Nº 1666-2015-DSFL-DGPA/MC que concluye que el plano perimétrico Nº PP-075_MCDGPC/DA-2013 WGS84 se encuentra comprendido sobre el ámbito mayor inscrito en la Partida Nº P18022861, correspondiente a la Comunidad Campesina de Quipán, la misma que fue debidamente notificada y como muestra del conocimiento de los actos previos a la declaratoria formuló oposición el administrado;

Que, en ese sentido, las acciones de saneamiento físico legal del Monumento Arqueológico Prehispánico Gangay 1, comporta el ejercicio de una función o deber de



proteger el Patrimonio Cultural de la Nación en aras que el derecho fundamental a la cultura de la colectividad nacional no sea afectado y se articula a la obligación del Estado, a través del Ministerio de Cultura;

Que, en este contexto, debemos señalar que el derecho de propiedad no posee la condición de absoluto, sino que se ejerce en armonía con el bien común y su ejercicio no debe implicar desde ningún punto de vista, desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, toda vez que el interés de la sociedad (en la que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) requiere que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, para lo cual se establecen restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad privada en favor del bien común (interés público), conforme lo dispone la Ley N° 28296, máxime si el artículo 21 de la Constitución Política del Perú regula la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el argumento sobre la propiedad del predio de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sustenta en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que dispone: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (...)";*

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que: *"El propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...)";*

Que, para mayor abundamiento, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Consulta Jurídica N° 024-2012-JUS/DNAJ señaló lo siguiente: *"En cuanto a los alcances del derecho de propiedad que ostentaría el Estado sobre los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esta Dirección General considera que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, todo bien inmueble de carácter prehispánico –independientemente de la condición de propiedad pública o privada del predio en el que se encuentra dicho bien– es de propiedad del Estado y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado";*

Que, en virtud a lo expuesto, corresponde indicar que la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 111-2015-VMPCIC-MC, no constituye una vulneración al derecho de propiedad por el contrario constituye una función garantista del interés público protegido, en el cual en el presente procedimiento se encuentra comprendido en la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, y que también goza de rango constitucional, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, con Informe N° 920-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 30 de noviembre, emitió pronunciamiento la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre la invocación de silencio administrativo negativo, planteado por el administrado;

Que, en relación a la invocación de Silencio Administrativo Negativo por parte del administrado, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 111-2015-VMPCIC-MC, la Procuraduría Pública de este Ministerio mediante Memorandum N° 1739-2015-PP/MC de fecha 30 de noviembre de 2015, informó que la Comunidad Campesina de Quipán, no ha interpuesto acción contenciosa administrativa contra la entidad;





Resolución Ministerial

Nº 468-2015-MC

Que, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, sobre el particular, el jurista Jorge Danos Ordoñez, en su texto "El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración" señala que: *"El silencio administrativo no es modalidad de terminación del procedimiento administrativo, razón por la que en caso de acontecer la Administración permanece en la obligación de resolver mientras que el particular no opte por interponer el recurso impugnativo que corresponde a la siguiente instancia administrativa o, de ser el caso, de plantear la correspondiente demanda judicial"*;

Que, conforme a lo establecido en el marco legal expuesto se infiere que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada para emitir un pronunciamiento expreso, considerando que existe el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, en tanto no haya sido notificada con la demanda judicial por tratarse de un recurso administrativo;

Que, en ese sentido, de la información brindada por la Procuraduría Pública de este Ministerio se concluye que a la fecha este Ministerio no ha sido notificado en relación alguna demanda contencioso administrativa presentada por la Comunidad Campesina de Quipán, ante la autoridad jurisdiccional respecto de la Resolución Viceministerial Nº Nº 111-2015-VMPCIC-MC, acreditándose de esta forma que el administrado, no ha acudido con su petitorio a la vía judicial, por lo tanto, compete resolver el recurso de apelación planteado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el proceso seguido en el expediente Nº 346-2003-AAITC, ha señalado lo siguiente: *"El propósito del silencio administrativo negativo a diferencia del silencio positivo que sí genera un acto presunto de la Administración, es combatir la demora de la Administración en cumplir su deber de resolver, por lo que no se trata, per se, de un acto desestimatorio, sino de uno cuya pretensión es que, una vez operado, el administrado tenga expedito su derecho para acudir a la vía judicial(...)"*;

Que, por lo expuesto, habiéndose considerado que ha operado el silencio administrativo negativo corresponde emitir pronunciamiento, en tanto la Comunidad Campesina de Quipán no ha acudido con su petitorio a la vía judicial;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;



M. Siverio P.





SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Quipán contra la Resolución Viceministerial N° 111-2015-VMPCIC-MC, de fecha 19 de agosto de 2015, conforme a la consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Campesina de Quipán, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura